



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GUNZALEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 341.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido á la una de la tarde de el día 25 me dice lo siguiente:

«A las diez en punto ha partido en tren especial con direccion á Cartagena la Comision de las Cortes Constituyentes y el Excmo. Sr. Presidente de las mismas. Va con la Comision un numeroso y brillante acompañamiento. El acto ha sido solemnisimo. Todos los Ministros, todas las Autoridades, gran número de Diputados y una innumerable concurrencia han asistido á despedir á la Comision. En el acto de arrancar el tren, vivas entusiastas á las Cortes Constituyentes, al Rey electo, á la Soberania Nacional y al Gobierno, se oyeron en todas partes, continuando sin cesar y con el mayor entusiasmo hasta que se perdieron de vista los coches.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de todos los habitantes de esta capital y su provincia para su debido conocimiento y satisfaccion.

Leon 25 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, **Vicente Lobit.**

Núm. 342.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido á la una de la mañana me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Presidente de las Cortes y la Comision de las mismas han llegado á las cuatro de la tarde á Cartagena, recibiendo de aquellos habitantes y de la Guarnicion la mas entusiasta acogida, lo mismo la sucedido en todas las Estaciones del tránsito.

Partirá mañana para su destino.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.—Leon 25 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, **Vicente Lobit.**

LEY HIPOTECARIA.

TITULO V.

DE LAS HIPOTECAS.

Seccion primera.

De las hipotecas en general.

(Continuacion.)

Décimo. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente, ó si se hace constar en la inscripcion que el acreedor tenia conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolucion del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo fuera del hipotecante.

Art. 108. No se podrá hipotecar:

Primero. Los frutos y rentas pen-

denciales con separacion del prédio que los produzca.

Segundo. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotecasen juntamente con dichos edificios.

Tercero. Los oficios públicos.

Cuarto. Los títulos de la Deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, empresas ó compañías de cualquiera especie.

Quinto. El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aun inscritas á favor del que tenga el derecho á poseer.

Sexto. Las servidumbres, á menos que se hipotecasen juntamente con el prédio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

Séptimo. El derecho á percibir los frutos en el usufructo conculito por las leyes ó fueros especiales á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y el usufructo superviviente sobre los del difunto.

Octavo. El uso y la habitacion.

Noveno. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesion definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Art. 109. El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes podrá hipotecarles ó enajenar-los siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripcion expresa reserva del referido derecho.

Si la condicion resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá esta enajenar para hacer efectivo el crédito sino cuando dicha condicion deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que este tenga derecho se aplicaran desde luego al pago del crédito.

Cuando la condicion resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá esta enajenarse ju-

dicialmente con la misma condicion resolutoria á que esté sujeta el dominio del deudor, y aplicándose al pago, además de los frutos á que este tenga derecho, el precio de la venta.

Si antes de que esta se consuma adquiriere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenacion para el pago. Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseidos en Cataluña con cláusula de sustitucion pendiente á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

Art. 110. La hipoteca se extiende á las accionas naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligacion, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecadas juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que corresponda al propietario:

Primera. Los objetos muebles colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocacion se haya verificado despues de constituida la hipoteca.

Segundo. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparacion, seguridad, trasformacion, comodidad, adorno ó elevacion de los edificios, y cualesquiera otras semejantes que no consistan en agregacion de terrenos, excepta por accesion natural, ó en nueva construccion de edificios donde antes no los hubiere.

Tercero. Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligacion hipotecaria estuvieren pendientes de los árboles ó plantas, ó ya cogidos; pero no levantados ni almacenados.

Cuarto. Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

Quinto Las indemnizaciones conculadas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados bien por la asercion de estos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro despues de constituida la hipoteca ó bien por la expropiacion de terrenos por causa de utilidad pública.

Art. 112. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor, no sera extensiva la hipoteca á las muebles permanentemente en los edificios ni á las mejoras que no consistan en obras de reparacion, seguridad ó transformacion, siempre que unas ó otras se hayan costado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo.

Art. 113. El dueño de las accesorias ó mejoras que no se emiten las hipotecadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan si esto pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso no podrá delimitar el cumplimiento de la obligacion principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habra de cobiar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando se enajene para pagar el crédito.

Art. 114. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devenga intereses no asegurará con perjuicio de tercero, ademas del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 115. Al transcurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplie sobre los mismos bienes hipotecados con el objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años; pero si en el caso de que habiendo vencido la obligacion de pagar alguna parte de los mismos réditos hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciere uso de su derecho despues de los tres años, podrá exigir la ampliacion de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliacion no estuviere asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningún caso deba perjudicar la que se constituya al que anteriormente y despues de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliacion de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio ordinario y ampliar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

Art. 116. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliacion de hipoteca de que trata el artículo precedente, pero podrá

ejercitar igual derecho respecto á cualquier otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

Art. 117. El acreedor por pensiones atrasadas de conso no podrá repetir contra la finca accensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censualista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos 114 y 115; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario, según el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca accensuada.

Art. 118. Cuando un crédito dado en enfiteusis caiga en comiso por arreglo á las leyes, pasara al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfiteuta; pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

Art. 119. Cuando se hipotecan varias fincas á la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravamen de que cada una deba responder.

Art. 120. Fijada en la inscripcion la parte de crédito de que deba responder cada una de las fincas hipotecadas, no se podrá repetir contra otras con perjuicio de tercero sino por la cantidad que respectivamente estan afectos, y la que á la misma correspondia por razon de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 121. Lo dispuesto en el artículo anterior se entendera sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demas fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación, en cuanto á dicha diferencia, sobre las que despues de inscrita la hipoteca hayan adquirido algun derecho real en las mismas fincas.

Art. 122. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados aunque se reduzca la obligacion garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 123. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó mas, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acordare el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribucion, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

Art. 124. Dividida la hipoteca censal para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exi-

gir por aquel á quien interese la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se aplicara á la liberacion de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 125. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando simulo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el art. 123, no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Art. 126. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituir la según el Registro, no convalece aunque el constituyente adquiriera despues dicho derecho.

Art. 127. El acreedor podrá restituir del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que aquel posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor despues de requerirlo judicialmente ó por Notario.

Art. 128. Requerido el tercer poseedor, de uno de los dos modos expresados en el anterior artículo, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, regulados conforme á la dispuesto en el art. 111, ó desamparar los bienes hipotecados.

Art. 129. Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes, sera responsable con los suyos propios, ademas de los hipotecados, de los intereses devengados desde el requerimiento y de las costas judiciales á que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se consideraran estos en poder del deudor á fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Art. 130. Lo dispuesto en los tres anteriores artículos sera igualmente aplicable al caso en que deja de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de estos sin cumplir el deudor su obligacion.

Art. 131. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enagenar la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta y se trasladará la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositara su importe con los intereses que le correspondan para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 132. Se considerara tambien

como tercer poseedor para los efectos de los artículos 127 y 128 el que hubiere adquirido estonomico el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correspondiente.

Si hubiere mas de un tercer poseedor, podrá hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo; y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento.

Art. 133. Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecucion contra todas las fincas hipotecadas, está ó no en poder de una ó varias terceras poseedoras, pero estas no podran ser requeridos al pago sino despues de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado. Cada uno de los terceras poseedores, si se opusiere, sera considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que posea y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta, ó otorgarse de oficio en su realidad. Sera Juez ó Tribunal competente para conocer del procedimiento el que lo fuere respecto del deudor. No se suspenderá en ningún caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero si no estuviere fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 134. La accion hipotecaria prescribirá á los 20 años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 135. Las hipotecas legítimamente constituidas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á esta ley, se registrarán mientras subsistan, por la legislacion anterior.

Art. 136. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetaran á las reglas establecidas en los títulos 2.º y 4.º para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Art. 137. Las hipotecas son voluntarias ó legales.

Art. 138. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyeran.

Art. 139. Solo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposicion de sus bienes, ó en caso de no tenerla se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

Art. 140. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podran hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este

género de obligaciones, otorgado ante Notario público.

Art. 141. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante para ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripción se subsane la falta cometida.

Art. 142. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura ó sujeta a condiciones suspensivas inscrita surtirá efecto contra tercero, desde su inscripción, si la obligación llega á contraerse ó la condición á cumplirse.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta a condición resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto, eo cuanto al tercero hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

Art. 143. Cuando se contraiga la obligación futura ó se cumpla la condición suspensiva de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

Art. 144. Todo hecho ó convenio entre las partes que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto ó promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción ó compromiso, no surtirá efecto contra tercero como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total ó parcial, ó de una nota marginal según los casos.

Art. 145. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo en la forma que prescribe el art. 114 sino cuando la estipulación y cuantía de dicho interés resulten de la inscripción misma.

Art. 146. Para que las hipotecas voluntarias puedan perjudicar á tercero, se requiere:

Primero. Que se hayan convenido ó mandado constituir en escritura pública.

Segundo. Que la escritura se haya inscrito en el Registro que se establece por esta ley.

(Se continuará.)

DEL GOBIERNO MILITAR.

Comisaría de Guerra de Leon.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza.

Hago saber: que en virtud de orden del Sr. Intendente militar del Distrito, se convoca á una pública licitación para subsanar á precios fijos el suministro de utensilios para la tropa existente en esta ciudad, por el

término de un año y un mes mas si conviniese á la Administración militar, á contar desde el día que se le comuniqué al repalante la superior aprobación, cuyo acto se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto y en su día el del precio límite, en esta Comisaría de Guerra calle de la Rua núm. 45 principal, en donde tendrá efecto dicha subasta el día seis de Diciembre próximo á las doce de su mañana.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones con pliegos cerrados, redactados con sujeción al modelo que á continuación se estampa, acompañadas de la carta de pago que justifique haber depositado el proponente la cantidad de ciento veinte y cinco pesetas en la caja de depósitos de esta Capital; en la inteligencia de que no serán admitidas las proposiciones que carezcan de estos requisitos y no estén dentro del precio límite, al cual se le dará con la anticipación debida toda publicidad. Leon 22 de Noviembre de 1870. —Antonio Silva.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de... enterado de las condiciones y precio límite fijado para el suministro de aceite, carbon, leñas, camas de utensilios y juegos de id. en esta plaza, se comprometo á encargarse del expresado servicio en el precio siguiente:

Por cada litro de aceite de oliva de segunda clase (tantas pesetas y tantos céntimos.)

Por cada kilogramo de carbon vegetal id.

Por cada kilogramo de leña id.

De una á 60 camas mensuales id.

De 61 á 100 id. id.

De 101 á 200 id. id.

De 201 en adelante id. id.

Por cada juego de utensilios id.

Y para que sea válida esta proposición es adjunto el documento que se exige para este acto.

(Fecha y firma del proponente.)

Comision de reserva de la provincia de Leon.

Relacion de los individuos de la misma que han sido baja hasta dia de Diciembre de 1869 por haber sido licenciados, y no se han presentado á recibir sus licencias que se hallan en la oficina de esta reserva, donde deben presentarse á recogerlas así como sus alcances: entendiéndose que el que no lo verifica hasta fin de Diciembre del corriente año renuncia á los alcances que le resultan.

Table with 4 columns: Clases, Nombres, Pueblos, Ayuntamientos. Lists names and locations of individuals in the reserve commission.

Individuos que han fallecido y tienen sus alcances en la Caja de esta reserva.

Table with 4 columns: Clases, Nombres, Pueblos, Ayuntamientos. Lists names and locations of deceased individuals.

Leon 17 de Noviembre de 1870.—El Comandante Capitan del Detall, Juan de Luengos.—V. B.—El Teniente Coronel Comandante Gefe, Heras.

NOTA. Los individuos de esta reserva pertenecientes á los reemplazos de 1863 y 64 y los del 65 que se hallaron el 22 de Junio de 1866 en los sucesos ocurridos en Madrid, se hallan cumplidos y pueden presentarse á recoger sus licencias y alcances.

OTRA. Los padres ó legítimos herederos de los individuos que figuran como fallecidos puedan desde luego presentarse á recibir los alcances que tengan los finados.

Comision de reserva de la provincia de Leon.

Relacion de los individuos de esta reserva, que habiendo sido licenciados se les espidió abouarés de sus alcances y no se han presentado á cobrarlos, á pesar de haber sido avisados por el Boletin oficial de la provincia, previniéndose que los que no lo verifiquen hasta fin del presente año se entiende renuncian la cantidad á que ascienden dichos abouarés.

Table with 4 columns: Clases, Nombres, Pueblos, Ayuntamientos. Lists names and locations of individuals in the reserve commission.

Soldado.	Esteban Gomez Diaz.	Villamanan.	Villamanan.
.	Francisco Lopez Cantara.	Caballeros.	Vega de Valcarcel
.	Francisco Penin Dorado.	Lualaba.	Truchas.
.	Ignacio Moran Calvete.	Juan Canado Terron.	Arganza.
.	Juan Canado Terron.	Canado.	Valdeavimbre.
.	Merlino Franco Garcia.	Villagallegos.	Paranzanes.
.	Manuel Ferndz. Ramos.	Chano.	Valencia D. Juan.
.	Manuel Gutierrez Viejo.	Valencia O. Juan.	Riego de la Vega.
.	Manuel Miguez Lopez.	Riego de la Vega.	Riego de la Vega.

Leon 17 de Noviembre de 1870.—El Comandante Capitan del Detall, Juan Luengos.—V. B.—El Teniente Coronel Comandante Gefe, Heras.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion general.—Negociado de Secretaria.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de rentas, se llama a los dueños de los pañuelos, paraguas, percales y panilla, detenidas por la Guardia rural el 18 de Junio de 1868 a Miguel Rodriguez, vecino de Espinareda, con objeto de que en el término de 15 días expongan en esta Administracion lo que juzguen convenientes, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará perjuicio. Leon 22 de Noviembre de 1870.—Julian Garcia Rivas.

La Direccion general de la Duda pública en comunicacion de 15 del actual me dice lo siguiente:

«Estando próximo el vencimiento de los intereses del 2.º semestre de este año de la Duda consolidada al 5 por 100 de la de carreteras, obras públicas, ferro-carriles, billetes del Tesoro y acciones del canal de Lozoya, la Direccion ha acordado que se admitan en la caja económica de esa Provincia desde luego y hasta el 31 de Diciembre próximo inclusive solo los cupones de la Duda consolidada y de ferro-carriles que se presenten acompañados de sus respectivas facturas, cuyo importe figurará por escudos deduciendo en las que proceda el 5 por 100 con arreglo a la ley de 29 de Junio de 1867, mediante que careciendo de cupon las acciones de carreteras, de obras públicas, así como las del canal de Lozoya y los billetes del material del Tesoro, tendrán que presentarse directamente en estas oficinas, como todos los créditos nominativos para estampar en dichos documentos el correspondiente cajetín que acredite el pago del semestre de que se tra-

ta. Trascurredo que sea el plazo que queda fijado los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago a las oficinas centrales de la Duda.

Al verificar la presentacion de los cupones en esa caja económica, deben los interesados exhibir los títulos ó acciones de los que hubiesen destacado aquellos con arreglo a lo prevenido en la real orden de 20 de Junio de 1864. En su consecuencia dispondrá V. S. bajo su responsabilidad, el cumplimiento de esta disposicion, haciendo las prevenciones oportunas al Gefe de caja para que no admita cupon alguno sin que se llene aquel requisito, consignándolo así en la carpeta que se remita a esta Direccion.

Dispondrá V. S. también que se publique sin demora el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que bajo ningun pretexto ni consideracion se admita en cada una mas que la clase de renta que su epígrafe marque, figurando también en carpetas distintas los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de 60 y 400 rs. y los procedentes de Duda exterior que deben presentarse con carpetas duplicadas.

Asimismo hará V. S. advertir que los cupones del 5 por 100 destacados de títulos de la Duda diferida deben incluirse en diferentes carpetas de los nuevos del 5 por 100 consolidado emision de 1870.

Cuidará V. S. de que el tachar los cupones no se inutilice la numeracion de los mismos, para necesaria para las ultimas operaciones de estas oficinas generales.

A medida que se vayan presentando las facturas y cupones en esa provincia se servirá V. S. remitirlas a esta Direccion sin pérdida de momento para las operaciones consiguientes. La última comesa ha de verificarse

sin falta alguna, por el correo que salga el 1.º de Enero de 1871, devolviéndose a V. S. los cupones que se remitan en expediciones posteriores como presentados fuera del plazo señalado al efecto.

Por último, cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando sea ó exceda de 30 escudos, unan al lado de la firma que estampen en el resumen que se halla en la última plana de las facturas un sello de 50 céntimos, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo VI del art. 18 y art. 81 del real decreto de 12 de Setiembre y 49 y 51 de la real instruccion de 10 de Noviembre de 1861 »

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los interesados.—Leon 22 de Noviembre de 1870.—Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Villarejo.

Se halla abierta la recaudacion del repartimiento general girado para cubrir el contingente provincial y gastos municipales del año económico corriente establecida en el pueblo de Veguellina, donde concurriran los contribuyentes a satisfacer sus respectivas cuotas pertenecientes al primero y segundo trimestre ya vencidos, en el término de ocho días, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho término sin verificarlo serán apremiados con arreglo a instruccion.—Villarejo Noviembre 11 de 1870.—El Alcalde, Mateo Fuertes.

Alcaldia popular de Armania.

Terminado el repartimiento del déficit del presupuesto de gastos provinciales y municipales de este municipio para el corriente año económico, se hace saber a todos los vecinos y forasteros terratenientes en el mismo, que se halla de manifiesto en la Secretaría por espacio de seis días desde la publicacion en el boletín oficial, donde pueden enterarse y reclamar lo que en justicia les asista, pues pasado ya no serán oídos. Armania

15 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José Antonio Nuevo.

DE LOS JUZGADOS.

D. Fabian Gil Perez. Juez de primera Instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente se hace saber: Que procesado como se halla D. Miguel Vaquero y Vizán, Notario de San Cristóbal de la Polantera, en este partido, por los delitos de falsedad é infidelidad en la custodia de documentos, si alguno tuviese conocimiento del paradero de expedientes ó protocolos que hubiesen sido estraidos de su archivo por venta ú otro concepto, lo ponga inmediatamente en conocimiento del Juzgado bajo su responsabilidad.—Dado en La Bañeza a diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Fabian G. Perez.—Por su mandado, Mateo M.º de las Heras.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Atlas de España y sus posesiones de Ultramar, por D. Francisco Coello.

Los suscritores que reciben esta obra a cuenta de sus sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido, y los representantes de los derechos de unos y otros, si no han recibido ya los mapas de las provincias de Oviedo y Huelva, últimos que se han publicado, se servirán pasar a recogerlos en casa de D. Romualdo Tarrinon, Comisionado de la Empresa en esta Capital, que habita en la plazuela del Hastro n.º 16, ó reclamarlos a la Administracion central en Madrid, calle de la Magdalena n.º 8; en la inteligencia de que, al no verificarlo en el término de un mes despues de la publicacion de este anuncio, los mapas que les correspondan serán depositados en el Archivo general del Ministerio de Hacienda, con arreglo a lo dispuesto en real orden de 11 de Octubre de 1863.

COMPRA DE PAPEL.

Los inponentes de la sociedad denominada La Tutelar que hayan liquidado y tengan en su poder residuos ó acciones del Crédito Comercial y deseen venderlas, pasaran a la casa de D. Miguel Almazan, que vive calle de la Rua núm. 39, en esta capital, donde se compraran a precio corriente de la plaza.

Imp. de José G. Rendon, LA PLATERIA 7.